



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALACIO MUNICIPAL – 5 PISO
CHINCHINÁ – CALDAS
TELÉFONO – 8505170
correo electrónico: j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA NRO. 029

PROCESO : J.V. CESACIÓN DE LOS
EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO
DTES : JOSÉ EVIANER ARIAS ARIAS
CC. 75144384 y
DEYSY CRISTINA GRAJALES
RAMÍREZ. CC. 30356370
RAD. : 17174318400120220006300.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas mayo veintisiete de dos mil veintidós

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia.

II.- CUESTIÓN PLANTEADA:

Los cónyuges **JOSÉ EVIANER ARIAS ARIAS** y **DEYSY CRISTINA GRAJALES RAMÍREZ**, solicitan de consuno, se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, celebrado el día 03 de enero del año 1996, en la Parroquia Las Mercedes de Chinchiná, Caldas.

III.- ANTECEDENTES:

Asignada por reparto la demanda a este despacho, recibió su admisión el día 19 de abril de 2022, disponiéndose para el asunto el trámite indicado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En el mismo proveído se decretaron las pruebas, limitada a la documental allegada con la demanda.

IV.- CONSIDERACIONES:

1.- Los presupuestos procesales se cumplen a satisfacción en el caso que se examina. Los actores son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones, ambos comparecen al juicio por conducto de apoderada, son mayores de edad; el libelo introductorio se ajusta a la preceptiva del artículo 578 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 84 ibídem, y además fue presentado ante el funcionario que conforme a la ley es el competente para conocer del mismo, teniendo en cuenta el lugar de residencia de los cónyuges.

2.- La legitimación en la causa está acreditada en autos con el Registro Civil de Matrimonio expedido en la Notaría Segunda del Círculo de Chinchiná, Caldas, donde se certifica que bajo el Indicativo Serial No. 1965432, aparece inscrito el matrimonio de los señores **JOSÉ EVIANER ARIAS ARIAS** y **DEYSY CRISTINA GRAJALES RAMÍREZ**.

3.- El artículo 5º. de la Ley 25 del 17 de diciembre de 1992, modificadorio del artículo 152 del Código Civil, establece:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

“En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas correspondientes al odenamiento religioso”.
(Subrayado fuera de texto).

4.- Las causales de divorcio se encuentran consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 5ª de 1976 y posteriormente por la Ley 25 de 1992. Entre ellas establece en el numeral 9 el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

En este caso los cónyuges conjuntamente han expresado su voluntad de poner fin a los efectos civiles del vínculo matrimonial que los une, conviniendo además lo relacionado con los derechos y obligaciones de que da cuenta el artículo 389 del Código General del Proceso, en cabeza de cada uno de ellos y respecto de su hija **XIMENA ARIAS GRAJALES**, quien aunque en la actualidad es mayor de edad, continúa dependiendo de sus padres, tal y como ellos lo manifiestan.

Consecuencialmente el despacho procederá a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por los señores **JOSÉ EVIANER ARIAS ARIAS** y **DEYSY CRISTINA GRAJALES RAMÍREZ**, con la

correspondiente residencia separada de los consortes que no requiere de pronunciamiento especial y aprobará el acuerdo celebrado respecto de ellos y de su hija **XIMENA ARIAS GRAJALES**.

VI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, de los señores **JOSÉ EVIANER ARIAS ARIAS** y **DEYSY CRISTINA GRAJALES RAMÍREZ**, mayores de edad, vecinos de Chinchiná, Caldas, identificados con las C.C. 75144384 y 30356370 ambas de Chinchiná, Caldas, respectivamente, celebrado el día 03 de enero del año 1996, en la Parroquia Las Mercedes de Chinchiná, Caldas.

SEGUNDO: DECLARA disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **ARIAS-GRAJALES**.

TERCERO: DISPONE que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

CUARTO: APRUEBA el acuerdo de los consortes **JOSÉ EVIANES ARIAS ARIAS** y **DEYSY CRISTINA GRAJALES RAMÍREZ**, respecto de su hija mayor de edad **XIMENA ARIAS GRAJALES**, así:

- a) La patria potestad será ejercida por ambos padres.
- b) El cuidado personal de la hija **XIMENA ARIAS GRAJALES** quedará a cargo de su señora madre **DEYSY CRISTINA GRAJALES RAMÍREZ**.
- c) El señor **JOSÉ EVIANER ARIAS ARIAS** aportará como cuota alimentaria para su hija **XIMENA ARIAS GRAJALES** y de su cónyuge el sustento mensual en especie como un mercado en grano, carne, verduras y frutas, además de vestuario para su hija consistente en tres mudas de ropa semestrales, esta última por estar actualmente estudiando en la universidad de Caldas de Manizales y quien viaja diario al centro educativo. Igualmente aportará para su hija **XIMENA** una cuota por un valor de \$30.000.00 diarios para el transporte, tal y como lo viene haciendo. El aporte a su cónyuge se dará hasta tanto se realice la liquidación de la sociedad conyugal, donde cada uno podrá subsistir por sus propios medios.
- d) En cuanto al régimen de visitas, el señor **JOSÉ EVIANER ARIAS ARIAS** podrá visitar a su hija **XIMENA ARIAS GRAJALES** cuantas veces lo deseen éstos.

QUINTO: ORDENA inscribir esta sentencia, una vez ejecutoriada, en el Registro Civil de Matrimonio de los consortes, Indicativo Serial No. 1965432 de la Notaría Segunda del Círculo de Chinchiná, Caldas, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos (Indicativo Serial 12223613 y 8799529 de la misma Notaría) y en el Libro de Varios que allí se lleve. Para el efecto, líbrense los oficios correspondientes anexando copia auténtica de esta decisión.

SEXTO: Una vez en firme esta decisión, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Cesar Augusto Cruz Valencia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87af61c577b3ccad1b8beb7ab81d26b372ea77dc1fb0393f4f34ec0b64992f68

Documento generado en 27/05/2022 11:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>